

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Luis Alberto Serrano Montiel
Radicado	05001 40 03 028 2022 01170 00
Providencia	Rechaza demanda

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de la LUIS ALBERTO SERRANO MONTIEL.

El Despacho por auto del 19 de octubre de 2022 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 5**

Se advirtió a la parte actora con respecto al poder otorgado por mensaje de datos que debía portarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reprodujera con exactitud. Igualmente, que si el mismo consistía en un ARCHIVO ADJUNTO debía ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Para subsanar se aporta nuevamente i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre “*PODER EJECUTIVO 13157- 10015509 SERRANO MONTIEL LUIS ALBERTO C.C.10886934.docx*”.

Tal como ocurrió en el estudio preliminar de la demanda, el contenido del archivo adjunto no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder allegado con la subsanación efectivamente corresponde a tal archivo adjunto.

Se insiste por tanto en que el correo electrónico debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su **contenido y formato**, según el servicio de correo que se utilice, no solo para que el Juzgado pueda revisar todo su contenido (remitente, destinatario, cuerpo del mensaje, archivos adjuntos, vínculos, etc.), sino también para comprobar su integridad (arts. 247 del C.G.P., art. 12 de la Ley 527 de 1999).

El poder puede ir incluido directamente en el **cuerpo del mensaje (donde se redacta)**, o como **archivo adjunto**, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad para su aportación a la demanda. También para evitar la dificultad que representa para muchos abogados acreditar los archivos adjuntos, el poderdante puede enviar el poder **directamente al Despacho**.

Así, el Juzgado no tiene por qué presumir o imaginar cuál fue el contenido del archivo adjunto. Tratándose de poderes, el Código General del Proceso no presume su autenticidad, por lo que se deben acreditar debidamente, para lo cual existen múltiples alternativas si se opta por su otorgamiento a través de mensaje de datos (en el párrafo anterior se propusieron algunas).

- **Requisitos No. 6 y 7**

El requisito No. 6 exigía que se especificara el número de las cuentas bancarias que pretendía sean embargadas y el banco al que pertenecen, toda vez que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes plenamente determinados.

Al respecto la parte actora afirma haber aclarado el escrito de medidas cautelares, pero realmente la única modificación que hizo fue añadir el nombre del demandado LUIS ALBERTO SERANO MONTIEL.

Precisamente indica el inciso final del artículo 83 del C.G.P.: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*

Siendo así, necesariamente debemos remitirnos al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 - sobre el que versaba el requisito No. 7 -, que establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (subrayas nuestras).

La apoderada accionante efectivamente al radicar la demanda lo hizo con copia al ejecutado. En cuanto al escrito de subsanación señaló: *“también se informa al Despacho que la presente subsanación de la demanda se allega con copia al correo del demandado”*, no obstante, ello no se acredita:

Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín

De:	notificaciones@claudiabotero.net
Enviado el:	miércoles, 26 de octubre de 2022 3:27 p. m.
Para:	Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín
Asunto:	RCDO 05001 40 03 028 2022 01170 00 - SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Vs. LUIS ALBERTO SERRANO MONTIEL
Datos adjuntos:	MEMORIAL Y ANEXOS.PDF

De esa manera nos encontramos ante un nuevo requisito de la demanda que fue cumplido de forma parcial por la parte actora, en la medida que finalmente no se solicitaron medidas cautelares sobre bienes concretos el ejecutado.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bccf934a3ad2f77bf467256d12a159856122c4e3bf66abf2f04c4a5fc40103**

Documento generado en 08/11/2022 07:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>